



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189005 202300395			
Radicación del Proceso 257543103002 202320062			
Accionante	Carlos Andrés Tobón Escobar en calidad de defensor del pueblo regional Soacha – Cundinamarca a solicitud de Alexandra Forero Mora en representación de su hija la menor M.J.M.F.		
Accionado	Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud		
Vinculado	<ul style="list-style-type: none">• Instituto Roosevelt• Superintendencia Nacional de Salud• Clínica Neurorehabilitar LTDA.		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, el cual, concedió el amparo constitucional de tutela incoado. [0008Fallo de Tutela](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Carlos Andrés Tobón Escobar en** calidad de defensor del pueblo regional Soacha – Cundinamarca a solicitud de **Alexandra Forero Mora** en representación de su hija la menor **M.J.M.F.** interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [0001Escrito Tutelay Anexos](#)

Trámite

El **Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) donde admitió de la acción de tutela, dispuso vincular a las entidades **Instituto Roosevelt, Superintendencia Nacional de Salud**, y la **Clínica Neurorehabilitar LTDA.** Además, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** y la accionante **Alexandra Forero Mora** en representación de su hija la menor **M.J.M.F.**, quienes impugnaron el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320062	
Soacha, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

En el expediente digital obra memorial donde la entidad accionada **Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** y la accionante **Alexandra Forero Mora** en representación de su hija la menor **M.J.M.F.**, plantean sus inconformidades. [0011ImpugnaciónTutela](#) y [0014ImpugnaciónFalloAccionante](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, si el juez de instancia profirió el fallo de conformidad a los presupuestos legales, frente a la inconformidad de la entidad accionada manifiesta la entidad accionada que *“Frente a la solicitud de la entrega de la Silla de ruedas. Se informa señor juez, que estas se encuentran excluidas del plan de beneficios, no está financiada con cargo a la UPC. según la resolución no. 2292 de 2021 de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2021 por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC)”* solicita se vincule a la entidad DIAN, solicita se aclare el fallo opugnado sobre la facultad de acudir ante el Adres para obtener el 100% del reembolso de los valores de que en exceso de su obligación legal de asumir; solicita aclaración en lo relativo al otorgamiento de tratamiento integral. Por su parte, la inconformidad de la accionante **Alexandra Forero Mora** en representación de su hija la menor **M.J.M.F.** radica en que el resuelve del proveído de instancia no se pronunció con respecto a la solicitud de garantizar el servicio de transporte.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la entidad impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320062	
Soacha, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad accionada se concreta, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, al conceder el amparo constitucional, pues consideran que dicha entidad que el insumo requerido por medio del instrumento constitucional se encuentra excluido del plan de beneficios. Y por parte de la accionante radica en que el fallo opugnado no se pronunció con respecto al servicio de transporte solicitado.

Ahora bien, este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía m6,nb de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, estableciendo que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, pues la tutelista **Alexandra Forero Mora** en representación de su hija la menor **M.J.M.F.**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320062	
Soacha, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

Observa esta Juzgadora que obra a folio digital [0013CumplimientodeFallo](#) que por medio de memorial con fecha del doce (12) de julio de la presente anualidad, la entidad accionada **Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** informa que *“La EPS Sanitas, procedió adelantar las gestiones administrativas, con el fin de autorizar la silla de ruedas de acuerdo a especificaciones, bajo número:233366980, con el prestador: **Distribuidora GLX**, el cual procederá a realizar entrega de dicho insumo 45 días hábiles una vez se realice la toma de medidas”* Por lo anterior, se requerirá a la entidad accionada a que informe al despacho de instancia la entrega formal de dicho suministro y en consecuencia tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por la accionante **Alexandra Forero Mora** en representación de su hija la menor **M.J.M.F.** que se refiere al tema del cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por EPS, vislumbra esta Juzgadora que no obra dentro de los hechos y pretensiones del escrito de tutela, solicitud alguna frente dicho servicio, por lo anterior resulta ser improcedente.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Requerir a la entidad accionada **Sanitas E.P.S. – Empresa Promotora de Salud** informe al **Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, la entrega formal de dicho suministro y en consecuencia tomar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320062	
Soacha, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707eaaaabb38dc1550640f7bf8f89d81e5d017bf8f1c6a999c33517179038b2b**

Documento generado en 31/07/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>